



Ubicación 70885 – 10
Condenado JAVIER DANILO PINZON TUNJO
C.C # 80144569

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 70885
Condenado JAVIER DANILO PINZON TUNJO
C.C # 80144569

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Radicado	25754-31-04-002-2007-00343-00 NI 70885
Condenado	JAVIER DANILO PINZON TUNJO CC. 80144569
Delito	HOMICIDIO
Decisión	NIEGA PRISION DOMICILIARIA CABEZA DE FAMILIA Y RESUELVE OTROS ASUNTOS
Reclusión	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COBOG
Normatividad	Ley 600 de 2000

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO**, en atención a su calidad de padre cabeza de familia, atendiendo la solicitud presentada por su defensa el 10 de octubre del año en curso, y el informe de Asistencia Social del 21 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

Dentro de estas diligencias el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, en sentencia del 25 de septiembre de 2003, condenó a **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO**, como coautor del punible de **homicidio agravado**, a la pena principal de 350 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Igualmente, fue condenado al pago de perjuicios de orden moral.

Fallo modificado el 10 de febrero de 2004, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal, en el sentido de imponer una pena de **13 años de prisión**, en lo demás confirmó el fallo de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, mediante providencia del 13 de septiembre de 2006, resolvió no casar la sentencia.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, el 13 de febrero de 2009, le otorgó al sentenciado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 5 años, 2 meses y 9,5 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2009, en los términos del artículo 65 del C.P.

Posteriormente, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, con sede en Soacha - Cundinamarca, mediante proveído del 28 de marzo de 2014, revocó el subrogado otorgado al penado, disponiendo que purgara el lapso de la pena principal que le quedo pendiente, esto es, 5 años,

2 meses y 9,5 días; decisión confirmada el 8 de septiembre de 2014, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, con sede en Soacha-Cundinamarca, mediante proveído del 12 de septiembre de 2018, le otorgó a **PINZÓN TUNJO** el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, consagrado en el artículo 38G del C.P.

Y mediante providencia del 21 de octubre de 2021, este despacho revocó el sustituto de concedido al penado **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO**, ante el incumplimiento de las obligaciones que implicaba el mismo.

SOLICITUD

La defensa del sentenciado **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO** solicita se otorgue a su prohijado el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo señalado en la Ley 750 de 2000, por su condición de padre cabeza de familia respecto de sus dos hijos menores de edad.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el despacho de establecer si el penado **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO**, cumple con los requisitos exigidos por la ley, para la concesión de la prisión domiciliaria en atención a su condición de padre cabeza de familia.

II. Normatividad aplicable

Las disposiciones que aluden al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de familia del condenado son las siguientes:

"Artículo 314 de la ley 906 de 2004. Modificado por la Ley 1142 de 2007, art 27.
La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos: (...)
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio... (...)"

La anterior disposición en esta etapa del proceso, se aplica en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 el cual señala:

"Art 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Por otra parte, el artículo primero de la Ley 750 de 2002 consagra:

"ARTÍCULO 1. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad



o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos.”¹ (Negritillas propias del despacho).

A su vez, la Ley 1232 de 2008, consagra el concepto de “jefatura femenina del hogar” así:

Es mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

III. Caso concreto

Atendiendo la solicitud formulada por la defensa del penado, corresponde a este despacho verificar si **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO** ostenta la calidad de padre cabeza de familia, y si cumple con las demás exigencias para la concesión de la prisión domiciliaria en razón de esa condición.

Acorde con la definición citada (Ley 1232 de 2008) y con la jurisprudencia constitucional, tenemos que para considerarse a un hombre o mujer cabeza de familia, se deben acreditar los siguientes presupuestos:

(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.²

Conforme con las normas y jurisprudencia citadas en precedencia es viable el otorgamiento del sustituto en estudio cuando la persona privada de la libertad es la única encargada de la protección, manutención y cuidado de menores y/o de personas incapacitadas para trabajar, de tal forma que de no estar presente el sentenciado estas personas quedarían desamparadas o a la deriva; esto es, debe estar demostrada la dependencia exclusiva de estos individuos respecto del solicitante para poder subsistir económica, social y afectivamente.

Como sustento de la solicitud que os ocupa la defensa del penado allego copia de los registros civiles de nacimiento de los menores LCRM y VSPR de 13 y 10 años de edad, respectivamente, encontrándose así acreditado que el penado **PINZÓN TUNJO** es padre del menor VSPR.

¹ Sentencia C-184 de 2003 declara exequibles apartes de la norma bajo el entendido de que aplica también para los hombres que se encuentren en la misma situación.

² Sentencia SU-388 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández



A su vez, con el fin de acreditar la condición de padre cabeza de familia del penado, este despacho en auto del 12 de octubre del año en curso, dispuso que una Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, realizara diligencia en el inmueble en el que residen los referidos menores, con el fin de verificar sus condiciones actuales.

La diligencia ordenada se efectuó en el inmueble ubicado en la diagonal 61 sur # 3- 74, y con informe del 21 de octubre de 2022 se allegaron los resultados de la misma.

En dicho informe se indica que la diligencia fue atendida por la señora Yeimi Johana Rojas Marín, quien manifestó ser la compañera permanente del penado, con quien tiene una relación estable desde hace 14 años, y viven en unión libre; a su vez, señaló ser la mamá de los menores de edad LCRM y VSPR, con quienes vive en el inmueble visitado.

Señala el informe que la señora Rojas Marín y sus hijos viven en la casa hace 4 años, que no pagan arriendo, pero sí los servicios públicos, que el predio es de propiedad del progenitor del penado, quien vive en el lugar desde hace 20 años, y que la familia cubre los gastos con el salario que devenga Yeimi Johana como guarnecedora.

Se agrega que los niños se encuentran en adecuadas condiciones de salud, y que Yeimi Johana presenta un problema del corazón y dolor la espalda, sin que hasta el momento esté incapacitada para trabajar.

Como conclusiones se anota en el informe:

(...)

La familia está dispuesta a acoger al condenado, manifiesta que es su intención apoyarlo ya que cuentan con la disposición y condiciones para hacerlo, en el lugar vive su pareja, hijos y su padre de manera independiente. (...)

Todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud.

La familia suple sus necesidades, aunque de forma básica, sin embargo, se pudo observar que cuenta con apoyo tanto de la familia extensa del condenado como de la suya, pues su madre quien se encontró en el lugar afirma que llega a colaborar, y el padre del condenado le permite vivir ahí solo pagando servicios.

Por lo anterior, no se observa en el lugar ninguna persona que dependa física o económicamente del condenado, su pareja trabaja y sostiene el hogar, trabaja desde casa por lo que puede estar pendiente de la seguridad de sus hijos y cuenta con el apoyo de las familias tanto paterna como materna de los niños. No se observa ninguna persona en abandono o desprotección, o en condición especial. El condenado lleva un año detenido intramural tiempo en el que la familia ha solventado los cambios.

Por lo anterior, la situación de los hijos y la familia del condenado son estables y no requieren seguimiento especial, por otro lado, apreciarían la llegada del condenado, quien tiene aquí un arraigo social y familiar estable que repercute en el adecuado cumplimiento de la pena. (...).

Ahora bien, tenemos que la denominación de cabeza de familia la ostenta la persona de la cual depende un núcleo familiar no sólo económica, sino afectivamente, sin que exista otro miembro que pueda suplirla en caso de ausencia; esto es, tiene que estar demostrado fehacientemente que el sentenciado, es la única persona que vela por el núcleo familiar.

En efecto, para acceder al beneficio pretendido tiene que estar demostrada la existencia de los menores y/o de las personas a cargo, y que estas efectivamente estaban al cuidado del sentenciado antes de su aprehensión, sin

que existan otras personas que puedan suplir su ausencia, circunstancia última que no se verifica en este evento, tal como se pasará a explicar a continuación.

Si bien se encuentra establecido que el penado es el progenitor del menor VSPR, y al parecer asumió dicho rol respecto de la menor LCRM, el informe de la diligencia efectuada al lugar de residencia de los infantes, da cuenta que ellos se encuentran bajo el cuidado de su progenitora Yeimi Johana Rojas Marín, quien es una persona mayor de edad, responsable, quien siempre ha estado al cuidado de sus hijos, y se ha encargado de suplir las necesidades básicas de la familia desde que el sentenciado fue privado de la libertad, para lo cual además, cuenta con el apoyo de la familia extensa materna y paterna de los niños.

Aunado a que Yeimi Johana no presenta alguna discapacidad o enfermedad importante que le impida asumir el cuidado de sus hijos, o por lo menos no se arrojó prueba de ello a la actuación.

Así las cosas, volviendo a las exigencias previstas en la ley y la jurisprudencia para que el sentenciado se considere padre cabeza de familia, se advierte que no se cumple con estas; por cuanto se reitera, la progenitora de los menores es quien se encarga de su cuidado y no se acreditó en la actuación que la señora Rojas Marín se encuentre incapacitada física, sensorial, síquica o mentalmente para asumir sus obligaciones de mamá.

Conforme con lo anterior, se advierte que los niños no se encuentran en situación de abandono o desprotección a raíz de la privación de libertad del señor **PINZÓN TUNJO**, por cuanto su progenitora se ha encargado de suplir todas sus necesidades, quien además tiene el deber legal de hacerlo, y para ello, se reitera cuenta con la colaboración de la familia extensa de los menores.

Este despacho no desconoce las dificultades que puede afrontar la familia de **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO** y sus hijos, por la situación de aprehensión del mencionado señor, empero ello no es razón suficiente para que el sentenciado se haga acreedor al sustituto pretendido, pues si bien resulta claro que lo más benéfico para todo niño es crecer en un hogar funcional bajo el acompañamiento de su padre y madre, ello no implica que toda persona que tenga hijos, por ese solo hecho se haga acreedor al reconocimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, pues entonces todo padre o madre delinquiría con tranquilidad como quiera que siempre tendría lugar el otorgamiento de dicho sustituto. Por el contrario, considera este Despacho que el hecho de ser padre o madre debe ser una razón más fuerte aun para abstenerse de delinquir, pues sin lugar a dudas los hijos y la familia siempre se verán afectados por esa situación; no obstante, el señor **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO** cometió un delito sin pensar en la afectación de sus hijos.

Cabe señalar que el espíritu del sustituto pretendido no es dotar de prerrogativas jurídicas penales a las personas que ostenten el estatus de cabeza de familia, pues la pretensión del legislador con la introducción de dichas normas en el ordenamiento jurídico, es la de evitar que los hijos menores ante la privación de la libertad de su madre o padre queden bajo una situación de completo abandono o desprotección, y en consecuencia si no se verifica tal situación, no resulta procedente otorgar la sustitución de la pena de prisión carcelaria por la prisión domiciliaria, toda vez que lo que se protege es

el interés superior de los niños, salvaguardar sus derechos, mas no el status de mujer u hombre cabeza de familia.

La Corte Constitucional en sentencia C- 154 del 7 de marzo de 2007, con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra manifestó:

"(...) Así, por ejemplo, el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias excepcionales que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar - siempre a la luz del interés superior del menor- si dicha separación comporta el abandono real del niño.

De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio. (...)"

Así las cosas, como quiera que no se encuentra acreditada la situación de abandono o desprotección de los menores VSPR y LCRM, como consecuencia de la privación de la libertad del aquí condenado, tal como expresamente se concluye en el informe rendido por el Área de Asistencia Social, se concluye que el señor **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO** no posee la calidad de padre cabeza de familia, y en consecuencia se niega el sustituto en estudio.

Por último, se debe indicar que el señor **PINZÓN TUNJO** fue declarado responsable del delito de homicidio, conducta exceptuada del beneficio solicitado por expresa prohibición del citado artículo primero de la Ley 750 de 2002.

IV. Otras determinaciones

1. Incorpórese a la actuación el oficio No. 113-COMEB- AJUR-1146 del 4 de octubre de 2022, procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG, sin pronunciamiento alguno por parte de este despacho, como quiera que con el mismo solo se allegó la cartilla biográfica del penado, y no se arrimaron certificados de cómputos para efectos de redención de pena.

Es de anotar, que si bien en el asunto del correo electrónico se indica que se remite documentación pendiente de redención de pena, se insiste, no se arrimaron certificados para tal fin.

2. Por otra parte, la defensa del penado en memorial del 20 de octubre del año en curso solicita se conceda a **JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO** "la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA..."



Al respecto, se aclara que en esta etapa del proceso no tiene lugar el estudio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual ya fue analizado y negado en el fallo, salvo que se profiera una ley posterior que dé lugar a su concesión por favorabilidad, situación que no tiene lugar en este asunto.

No obstante, como la defensa alude al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, siendo esta una de las exigencias para la concesión de la libertad condicional, se entenderá que es este el beneficio solicitado, y en consecuencia se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se solicite al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG, que remita las calificaciones de conducta del sentenciado JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO, y la resolución del Director o Consejo de Disciplina para el estudio de su libertad condicional, de haber lugar a ello.

A su vez, solicítase la remisión de los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que registre el penado pendientes de redención.

Es de anotar, que una vez se reciba dicha documentación se resolverá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto en precedencia, **EL JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO el sustituto de la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004 y 1 de la ley 750 de 2002; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y/o de apelación, este último como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 11
23/11/22	
La exterior Providencia	
La Secretaria	
Página 7 de 7	



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70885

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 11-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-11-22.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80144564

TD: 80938

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



SEÑOR

JUEZ DECIMO (10) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO No: 25754-31-04-002-2007-00343-00 NI 70885

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

CONDENADA : JAVIER DANILO PINZON TUNJO

C.C. No: 80144569

..HAY PRESO DOMICILIARIO..

MARY LUZ BARRETO VIUCHE, Identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de Apoderada de la sentenciada dentro del numérico único de radicación, actualmente detenido en la penitenciaría Picota. Por medio de la presente me dirijo a usted conforme al artículo 29 y 83 C.N en el término procesal oportuno y en ejercicio del derecho defensa que le asiste, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el proveído de fecha 5 de Agosto de 2022, el cual fuere notificada a mi correo electrónico el día 17 de noviembre de 2022 de la providencia de fecha 11 de Noviembre de 2022 en donde negó al señor JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO el sustituto de la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia y no se otorgó la suspensión condicional de la pena.

HECHOS.

1. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, en sentencia del 25 de septiembre de 2003, condenó a JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO, como coautor del punible de homicidio agravado, a la pena principal de 350 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fallo modificado el 10 de febrero de 2004, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal, en el sentido de imponer una pena de **13 años de prisión**.
2. El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, el 13 de febrero de 2009, le otorgó al sentenciado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 5 años, 2 meses y 9,5 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2009, en los términos del artículo 65 del C.P. Posteriormente, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, con sede en Soacha – Cundinamarca, mediante proveído del 28 de marzo de 2014, revocó el subrogado otorgado al penado.
3. El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, con sede en Soacha-Cundinamarca, mediante proveído del 12 de septiembre de 2018, le otorgó a PINZÓN TUNJO el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, consagrado en el artículo 38G del C.P.
4. JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, en las siguientes ocasiones:

Del 1 de diciembre de 2002 (fecha de su captura en flagrancia) al 17 de febrero de 2009, (fecha en la cual se concedió la libertad condicional), esto es, 74 meses y 16 días.

Del 30 de abril de 2019 (fecha de su nueva captura para purgar el resto de la pena impuesta), completando a la fecha, **42 meses y 18 días**.

Se le ha reconocido redención de pena de **19 meses y 8,75** .

Sumado los tiempos atrás relacionados completa a la fecha **136 meses y 2,75 días** a la fecha de hoy 17 de Noviembre de 2022.

Las 3/5 partes de 156 meses corresponden a **93 meses y 6 días**, tiempo que ha superado mi prohijado ampliamente.

En **otras determinaciones** de la providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, este despacho señala que:

“La defensa alude al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, siendo esta una de las exigencias para la concesión de la libertad condicional, se entenderá que es este el beneficio solicitado, y en consecuencia se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se solicite al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG, que remita las calificaciones de conducta del sentenciado JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO, y la resolución del Director o Consejo de Disciplina para el estudio de su libertad condicional, de haber lugar a ello.”

Es así, que en aras de reponer la providencia de fecha 11 de noviembre de 2022 y que mi prohijado cuente con la parte **objetiva y subjetiva** para poder estudiar la viabilidad que le concedan el beneficio de la libertad condicional.

16/11/22	Recepción Solicitud Libertad Condicional	PINZON TUNJO - JAVIER DANILO : EN LA FECHA 10/11/2022 SE RECIBE CORREO ELECTRONICO POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - ALLEGA DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL ***JLCM-CSA***
----------	--	--

El centro penitenciario aportó los documentos contemplados según el Art 471 C.P como es la catilla, resolución favorable y cómputos el día 16 de Noviembre de 2022, para que este despacho resuelva de fondo la solicitud de libertad condicional.

FUNDAMENTO JURIDICO.
Código Penal
Artículo 65. Obligaciones

El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.**
- 2. Observar buena conducta.**
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se**

demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Colombia Art. 65 CP

" Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

SOLICITUD

PRIMERO: Solicito a su Señoría, dejar sin efectos la decisión de la providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, se le conceda a mi prohijado la libertad condicional en razón a que cumple con la parte subjetiva y objetiva del beneficio.

Ahora bien, el señor JAVIER DANILO PINZÓN TUNJO no pudo demostrar su condición de padre cabeza de familia, pero para sus hijos es importante que su padre los acompañe en su crecimiento, desarrollo y económicamente, le pido tenga en cuenta su condición de padre de familia.

Agradezco su atención y colaboración a mi petición y quedo a la espera de una pronta y favorable respuesta.

Atentamente,



MARY LUZ BARRETO VIUCHE
C.C. No 52.543.673 de Bogotá.
T.P 361085 del C.S. de la J.
CALLE 11 No. 9-91 Of 101 Edificio García.
Tel: 2821434 - 3134531436
email: makrosegueros@hotmail.es

